Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrado Presidente están presentes 5 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 juicios de revisión constitucional electoral, 6 recursos de apelación y 3 recursos de reconsideración, que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que el proyecto relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 784 y 785 de este año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que se someten a la consideración del Pleno de esta Sala Superior, en el entendido de que el proyecto que presenta la Ponencia del Señor Presidente José Alejandro Luna Ramos, para efectos de resolución, lo hago propio.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta conjunta con los recursos de reconsideración 12, 13 y 14, todos del presente año, interpuestos para controvertir la sentencia del 5 de abril del año en curso dictada por la Sala Regional Guadalajara, en la cual se revocó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco mediante la cual se confirmó la determinación de remover a Jorge Antonio Nava Pérez de los cargos de Secretario Técnico de la Comisión de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en esta entidad federativa y de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del mismo partido político.

En primer término, se considera que los recursos de reconsideración interpuestos por el Partido Acción Nacional lo fueron, por parte, legítima.

Lo anterior, acorde con una interpretación extensiva del artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en los presentes asuntos está a debate que, a partir de la decisión de la Sala Regional de realizar una interpretación directa y sistemática de los artículos 1º, 14 y 133 de la Constitución Federal, consideró implícitamente que los artículos 88, fracciones II y VII de los Estatutos del Partido Acción Nacional, así como 22 y 38 del Reglamento sobre aplicación de sanciones no debían aplicarse.

Ante tal situación, se propone dar una interpretación al artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que privilegia lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna.

Esto, es un exceso integrar a la tutela judicial, porque el reciente le afecte la decisión. En el caso concreto, el eventual perjuicio lo reciente el Partido Acción Nacional, porque sus Estatutos constituyen la base normativa de sus decisiones internas. De ahí que cuando se inapliquen sus normas estatutarias en una decisión como la emitida por la Sala Regional Guadalajara, sin duda, reciente en forma directa la afectación.

Por tanto, se propone reconocer la legitimación para interponer los recursos de reconsideración.

Lo anterior, porque dicho partido político acude ante esta instancia para defender la constitucionalidad y legalidad de la normativa estatutaria más de su actuación, por lo que es claro que se le debe considerar legitimado para interponer los recursos de la cuenta en contra de sentencias que afecten su auto-organización interna y violenten su autodeterminación.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 35 y sus acumulados en el año 2012.

Por otra parte, tocante a los agravios en los cuales en esencia se aduce que la Sala Regional responsable inaplicó implícita e indebidamente los artículos antes señalados de los Estatutos y del Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, se advierte que, en efecto, la citada Sala inaplicó el último párrafo del artículo 38 del referido Reglamento, el cual precisamente dispone que la remoción de funcionarios partidistas distintos a los de elección, no requiere sujetarse a un determinado procedimiento, situación que corresponde a una determinación amparada por los derechos de auto-organización y autodeterminación previstos en los artículos 41, párrafo segundo, base primera de la Constitución General de la República, así como 88, fracción VII de su Estatuto.

En ese sentido, la Sala Regional consideró exigir para la remoción de este tipo de funcionarios partidistas requisitos excesivos, como es la necesidad de seguir un procedimiento en forma de juicio en el cual se respete la garantía de audiencia y defensa.

Por lo que se advierte que la Sala Regional no respetó el derecho de auto-organización del Partido Acción Nacional y de autodeterminación en su vida interna, consagrados a nivel constitucional.

En principio, lo anterior trae como consecuencia revocar la sentencia impugnada. Sin embargo, se propone confirmar la misma pero por distintas razones, en las que se realizó una adecuada ponderación entre el principio de auto-organización de los partidos políticos y la salvaguarda de los derechos de sus militantes.

Bajo esta perspectiva, se proponen infundados los agravios en los que se aduce que los cargos de Secretario Técnico de las Comisiones de Orden del Consejo Estatal y de Asuntos Internos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco son de

asignación directa y no de elección en el ámbito interno del partido, y que, por ende, tanto su designación como su remoción, quedan al arbitrio de los funcionarios.

Al respecto, cabe hacer notar que lo que está en controversia es si la remoción de los señalados cargos se puede hacer sin seguir procedimiento alguno y si la expresión "sin procedimiento alguno" implica la ausencia total de cualquier acto o formalidad, o sólo se refiere a que no es necesario un conjunto de actos y de etapas procedimentales para la remoción.

En el caso, se propone que acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos se debe entender que el artículo 38 citado menciona que la privación, remoción o suspensión de cargos o comisiones conferidos discrecionalmente no estarán sujetos a procedimiento alguno, lo que estatuye es que si bien no es exigible para los órganos del partido seguir un procedimiento integrado por una serie de actos y formalidades diversas, sí se debe cumplir con una exigencia mínima ineludible, consistente en que la determinación de remoción y sus causas le sean expresadas al interesado por escrito, dejando constancia fehaciente de que ha recibido el escrito respectivo o que le ha sido notificado conforme a la propia normativa aplicable, de manera que exista certeza al interesado para conocer las causas de su remoción, y que estaría en aptitud de oponerse si a su interés conviene.

En el proyecto se destaca en forma comparativa que, en el mismo tenor, se encuentra lo regulado por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria, en el apartado B del artículo 123 constitucional.

En ese orden de ideas, insiste, resultaba preciso que la remoción de Jorge Antonio Nava Pérez como Secretario Técnico de las mencionadas comisiones del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, se le hiciera de su conocimiento con la mera formalidad de que fuera por escrito.

En mérito de lo anterior se propone, por una parte, acumular el recurso de reconsideración número 14 al 13 y, por otra parte, confirmar las sentencias recurridas en los tres recursos de reconsideración de la cuenta. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

En principio, había pensado en votar en contra de los proyectos de la cuenta, dado que ha sido una línea de resolución que los órganos partidistas que han sido responsables en alguna de las instancias previas a la reconsideración, no pueden promover, no están legitimadas para promover este medio de control de constitucionalidad. Sin embargo, es también evidente el estado de indefensión en que quedan las autoridades, en primer lugar, y por supuesto también los órganos partidistas que son responsables en juicio local y en juicio federal, o sólo en uno de los dos.

Y como en este caso lo que se plantea es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la normativa, me parece que es adecuado en términos del artículo 17 de la Constitución, como se propone en el proyecto, que se permita el acceso a la impartición de justicia; que el partido político, no obstante haber sido responsable en alguna de las instancias anteriores, pueda promover el medio de impugnación para llevar a cabo este control de constitucionalidad.

Pero esto, en mi opinión personal, inicia un nuevo supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración que asumo, me parece importante, que está transformando cada vez más el recurso de reconsideración, sobre todo, en control de constitucionalidad, para convertirse en una auténtica segunda instancia de control de constitucionalidad.

Esto, por supuesto, no se dice ni tiene por qué decirse en los proyectos sometidos a consideración del Pleno. Éste es el orden de argumentación que a mí me lleva a votar a favor de los proyectos, no obstante mi decisión inicial.

Creo que es pertinente que empecemos a explorar esta nueva forma de defensa, ahora de los órganos de partidos políticos. Pero creo que mañana y ese mañana muy pronto, también a favor de las autoridades, que quedan en pleno estado de indefensión conforme a nuestro sistema de medios de impugnación, que sólo está hecho para ciudadanos y para las organizaciones de ciudadanos; no para las autoridades, salvo en aquellos casos, como hemos establecido en jurisprudencia, en que vengan a defender un interés propio.

Me parece interesante el nuevo supuesto de procedibilidad y, por supuesto, votaré a favor de los proyectos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Manuel González Oropeza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Magistrado Penagos. Efectivamente, como lo dice el Magistrado Galván, la jurisprudencia no es inconmovible, la jurisprudencia tiene excepciones, tiene casos propios. Hay que recordar que la jurisprudencia no es legislación, no rige para situaciones abstractas y generales, sino que se deriva de casos concretos, y los casos concretos pueden tener diferencias en contextos, en matices, en alcances.

Entonces, lo que estamos reconociendo ahora con estas sentencias es que la regla general continúa determinándose que las autoridades que ya han litigado como autoridades responsables en previos juicios no van a poder utilizar el recurso de reconsideración para seguir defendiendo los intereses de sus actos que con responsabilidad o irresponsabilidad tomaron, sino que aquí estamos viendo una nueva dimensión de las autoridades partidistas en el sentido de que ellas puedan utilizar el recurso de reconsideración para que volvamos a reflexionar sobre una declaratoria de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de una norma estatutaria, lo cual, en el fondo, pues es de orden público y, sobre todo, afecta a todos los miembros, pero particularmente a las autoridades.

Si las autoridades tienen dudas sobre la resolución de la Sala Regional, respecto de la inaplicación de la norma por inconstitucionalidad, creo que es correcto que en la interpretación del artículo 17 -como se dijo muy bien en la cuenta- volvamos nosotros a reconsiderar si es posible la valoración que haya hecho la Sala Regional respecto de esa inconstitucionalidad.

Aquí la autoridad no está defendiendo su acto individual o su actuación individual, sino lo que la autoridad partidista está defendiendo es la regularidad de sus estatutos a la constitucionalidad de la norma superior y en eso yo creo que sí debemos de aceptar la legitimación de estas autoridades.

Por eso, también yo voy a votar a favor de esos proyectos. Gracias.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

También estoy a favor, me parece un tema de legitimación muy importante.

Tengo idea de que el año pasado cuando resolvimos un recurso de reconsideración, si no me equivoco el 35 de un asunto de Veracruz, de candidaturas al Senado, en donde la Sala Regional, precisamente, modificaba algunas reglas del partido político para la selección de sus candidatos, y nosotros conocimos de ese recurso de reconsideración.

El partido político era Acción Nacional, vino en reconsideración y si no me equivoco Magistrados, también incluíamos este mismo criterio en esa sentencia.

De ser así, y de ser en los mismos términos, creo que ya podríamos estar –inclusive- en posibilidades de emitir una jurisprudencia, por lo cual pues respetuosamente le sugiero al Magistrado Penagos, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, se proponga elaborar una tesis. Si me lo permite, con mucho gusto le hago llegar el precedente.

Me parece que estamos avanzando de manera muy importante en la ampliación del acceso a la justicia.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, espero el precedente, pero ya con el número lo ubicamos.

Señor Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, muchas gracias.

Nada más confirmar y celebrar que estamos ensanchando la jurisdicción del Estado a partir de un control de constitucionalidad para expandir, justamente, la fuerza normativa de los derechos fundamentales a partir de la procedencia en el recurso de reconsideración, lo cual nos consolida por supuesto como un Tribunal constitucional y como soy ponente de uno de los asuntos, pues nada más agradecer la amable sugerencia de la Magistrada Alanis respecto de la jurisprudencia.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias muy amable, Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Los asuntos con los que se ha dado cuenta son de gran relevancia jurídica porque hemos sustentado la regla fundamental en el sentido de que las autoridades no pueden comparecer a través de los medios de impugnación a defender sus propios actos, porque son, en su caso, los ciudadanos los afectados con las resoluciones los que deben de defenderse, precisamente, por considerarlas ilegales o inconstitucionales las mismas.

Pero, en el caso, es sumamente interesante advertir que el recurrente -Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco- realmente actuó, si bien actuó como autoridad o equiparada a una autoridad al emitir el acto, se abre la procedencia de este recurso de reconsideración no para defender el acto o resolución que emitió en sí mismo, sino porque en la especie se aduce de que la Sala Regional del Tribunal Electoral realizó una

interpretación inadecuada que afecta los principios de auto-organización o autodeterminación del Partido Acción Nacional.

Lo importante es que aquí se permite -con este criterio o este nuevo criterio- abrir la oportunidad a los partidos políticos cuando actúan equiparándose a una autoridad o a las autoridades a defender su propia normativa interna, en el caso, de los partidos políticos.

Esto es de gran relevancia para efectos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, el acceso a la impartición de justicia.

Si no se abriera este recurso de reconsideración, si no se considerara procedente, realmente el partido político no tendría un medio de impugnación cómo defender la constitucionalidad de los estatutos de la normatividad interna aplicada en la resolución que fue impugnada.

Precisamente por ello, pues, en su caso, podrían declararse constitucionales los preceptos estatutarios aplicados sin habérsele escuchado, desde luego, al partido político que emitió el recurso, que emitió precisamente los estatutos.

Precisamente por ello, por acceso a la justicia, considero que es de gran relevancia el sustentar pues la procedencia del recurso de reconsideración en los términos en que se presenta en los dos proyectos de referencia.

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de reconsideración 12, así como el 13 y 14, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Guadalajara, por las razones expuestas en la ejecutoria.

Señor Secretario José Alfredo García Solís, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada; Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente del juicio de revisión constitucional electoral 64 del presente año, promovido por la coalición *Alianza Unidos por Baja California* contra los lineamientos para la designación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla que aplicarán los consejos distritales electorales en el proceso electoral 2013, emitido el 8 de mayo del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por actualizado el *per saltum*, dado lo avanzado del proceso electoral.

Por lo que hace el fondo del asunto, en el proyecto se expone que la coalición actora hace valer sustancialmente agravios en los que plantea que los lineamientos 2º, 5º, 10º y 11º exceden la facultad reglamentaria de la autoridad responsable, en virtud de que invade atribuciones de los consejos distritales, para designar a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla al establecer la evaluación de un informe que debe contener la propuesta de integración, así como la implementación de una lista de reserva y un sistema de prelación o escalonamiento para la sustitución de funcionarios, aunado a que se concede a los presidentes de esos órganos distritales, la facultad de nombrar a los funcionarios suplentes.

Se propone declarar infundados tales agravios dado que los lineamientos controvertidos atienden a las atribuciones de los consejos distritales porque son ellos los que realizarán la designación de los ciudadanos que integrarán las referidas mesas de casilla y las sustituciones que se realizarán, atendiendo el resultado de la evaluación que realicen los propios órganos.

Por lo anterior, se propone confirmar, en la materia de impugnación, los lineamientos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, Magistrados.

Quiero compartir con ustedes una reflexión muy breve, consecuencia del proyecto que someto a su consideración y que involucra, precisamente, uno de los mecanismos más complejos que prevén las legislaciones electorales -federal y las estatales en nuestro país-

que es la integración de las mesas directivas de casilla. Y la reflexión que quiero compartir con ustedes -porque la verdad es que me da gusto- es que la forma en que el Estado mexicano, y conjuntamente los partidos políticos, las autoridades electorales, han avanzado para integrar las casillas, digamos, desde hace 15-20 años a la fecha, ha sido muy compleja en aras de generar confianza, transparencia, en la conformación de estos órganos electorales, que son los que reciben y cuentan los votos. Pero sin temor a equivocarme, en México tenemos el sistema más complejo del mundo: las dobles insaculaciones, los órdenes alfabéticos, en fin, cada modelo en cada entidad federativa puede variar un poco.

El asunto que someto a su consideración es a partir de una ley que ya regula menos y la autoridad electoral ejerce las atribuciones de reglamentar ya el nivel de detalle de la conformación de las mesas directivas de casilla.

Y me pareció muy interesante que se pueda avanzar en flexibilizar la regulación en la ley de este mecanismo, pero sin poner en riesgo los principios rectores del proceso electoral, por supuesto, la certeza, la legalidad, y yo agregaría el de la transparencia en la información de cómo se va avanzando en la conformación de estas mesas directivas de casilla.

Y es el asunto que someto a su consideración, en donde la ley es más general, los lineamientos que aprueba el Consejo General, evidentemente con los partidos políticos en las sesiones, son más específicos, pero también ya las atribuciones de consejos distritales y de presidentes, sin mermar un ápice el acceso a la información y el seguimiento de todas estas actividades, van aterrizando el sistema.

Entonces, me parece una buena cosa en términos de que ya son reglas más de carácter general, con las especificidades a nivel reglamentario.

Esa es la reflexión que quería compartir con ustedes.

Es por eso, un caso interesante y estoy proponiendo la confirmación de los lineamientos, en virtud de que reúnen todas las formalidades y no se apartan de los principios rectores que deben de cumplirse para la conformación de las mesas directivas de casilla. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Tiene el uso de la palabra el Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Reaccionando a lo que acaba de decir la Magistrada Alanis, me parece que es muy importante porque en estos meses creo que se va a discutir en foros internacionales la excesiva regulación que tiene México de la materia electoral. Es decir, hemos llegado a un grado de desarrollo electoral, y esto hay que convenirlo, que es muy positivo, pero que ya estamos empezando a ver una sobrerregulación legislativa en materia electoral. Que en un principio, bueno, después de tantos años de desarrollo electoral en nuestro país fue buena, ha sido buena, ha dado certeza, pero que, en el fondo, rigidiza mucho la dinámica, que ahora ya tienen los procesos electorales; una dinámica que ahora lo que merece es que haya mayor uso de la implementación de las autoridades de los órganos autónomos de Estado para suplir esa excesiva regulación.

Es decir, no quiero usar el término discrecionalidad porque, finalmente, no es discrecionalidad. Nuestros órganos autónomos de Estado son autónomos, son administrativos, pero tienen una característica: están insertos en un proceso de intercambio

en la toma de decisiones, junto con los partidos y los ciudadanos y los representantes de los órganos legislativos.

Entonces, es una especie de reglamentación consensada. Es decir, es prácticamente el mismo proceso legislativo el que se lleva a cabo al interior de los órganos administrativos electorales que, al momento de expedir acuerdos, reglamentos, etc., tienen el consenso, la participación de partidos políticos y de diversos actores políticos, no es un acto unilateral de la autoridad administrativa, sino es un acto que está absolutamente consensado con estos actores y si no lo estuvieran, pues vendrían al Tribunal para impugnarlo.

Entonces, me parece que este es un giro muy interesante que debemos ya de reconsiderar, en donde muchas de las cuestiones que son objeto de regulación legislativa –ahora- las pasemos a la regulación reglamentaria, llamémosla así, para hacer que en la ley precisamente, estén los principios generales, los principios básicos y sea una legislación más estructural y menos detallada.

Yo creo que esto es muy importante, y celebro el proyecto de la Magistrada Alanis en ese aspecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 64 de este año se resuelve:

Único.- Se confirman, en la materia de impugnación, los lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, señor.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 861 de este año promovido por José Gregorio Quiroz Archundia en contra de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala a fin de controvertir la sentencia en el que se reconoció la validez de la elección por usos y costumbres de Carlos Sánchez Noya como Presidente de Comunidad de la Colina Tepetlapa, Río de los Negros, Municipio de Chiautempan de la citada entidad federativa, llevada a cabo el 13 de enero de 2013 y, en consecuencia, dejó sin efectos la elección en la cual había electo el ahora actor.

En el juicio de cuenta, el promovente aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, en razón de que el juicio local era improcedente por la presentación extemporánea de la demanda y porque se trató de actos consentidos, pues el actor en la instancia primigenia no controvirtió el acuerdo de llevar a cabo una nueva elección, ni la convocatoria para celebrarla, además de que se registró y participó en la jornada electoral.

Al respecto, el Magistrado instructor considera que son infundados los aludidos conceptos de agravio, toda vez que la controversia versó, precisamente, sobre la omisión de las autoridades municipales del aludido Ayuntamiento de convocar al entonces actor a rendir protesta al haber resultado electo como Presidente de Comunidad el 13 de enero de 2013.

En ese sentido, en el proyecto se precisa que no se puede considerar que se consintió un acto omisivo, sino que el no actuar es un acto continuo que genera agravio a cada momento, cuestión que se analizó debidamente en el fondo de la controversia, pues, precisamente, la existencia o no de tal acto negativo constituía la materia de impugnación.

En ese orden de ideas, también resultó infundada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda, pues si el acto destacadamente impugnado fue una omisión tal acto negativo es de tracto sucesivo que se actualiza a cada momento mientras continúe la falta de acción por parte de la autoridad señalada como responsable.

Por otra parte, el actor aduce que no existió la omisión de las autoridades señaladas como responsables en el medio de impugnación local, consistente en que no se le tomó la protesta a Carlos Sánchez Noya como Presidente de Comunidad, debido a que en dos ocasiones obtuvo respuesta de manera verbal a su petición.

Al respecto, la Ponencia considera que lo anterior es infundado, pues el concepto de agravio en la instancia local consistió en que al haber resultado electo como Presidente de Comunidad en la primera elección, debía rendir la protesta de ley ante los integrantes del

ayuntamiento de Chiautempan, Estado de Tlaxcala y no a que sólo las autoridades municipales se limitaran a convocarlo para ello.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se considera que fue conforme a Derecho que la responsable declarara la nulidad de la segunda elección del 3 de febrero de 2013 reconociendo la plena validez de la celebrada 13 de enero y la omisión de llamar a Carlos Sánchez Noya a rendir protesta al cargo para el que resultó electo, pues el acuerdo de voluntades no está previsto como causal de nulidad, motivo por el cual la declaratoria de nulidad de la primera elección por un grupo de personas inconformes fue contraria a la Constitución Federal y a las normas electorales que rigen los usos y costumbres en la aludida comunidad.

En consecuencia, el Magistrado instructor propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año promovido por la coalición *Alianza Unidos por Baja California*, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, relativo al cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio ciudadano 887/2013, emitida el 10 de mayo de 2013.

En el proyecto, se acepta conoce *per saltum* del medio de impugnación y resolver como infundado el concepto de agravio en el que la coalición actora aduce que el acuerdo controvertido es violatorio de los principios de legalidad y certeza, toda vez que la autoridad responsable omite precisar la documentación electoral que debe de ser modificada con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral, en el que se prevé la inclusión de un recuadro para votar por candidatos no registrados.

Lo anterior, porque la autoridad responsable instruyó a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral a llevar a cabo los ajustes en la documentación electoral con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral. Por tanto, es evidente que la Dirección Ejecutiva precisada, deba hacer los ajustes necesarios en toda la documentación electoral que sea afectada con motivo de la aprobación del nuevo modelo de boleta electoral, sin que se advierta que exista una limitante a que los cambios se hagan en determinada documentación electoral.

Por tanto, precisar de forma taxativa cada uno de los elementos de la documentación que deban ser modificados, tendría como efecto limitar la actuación de la autoridad administrativa electoral.

Respecto al concepto de agravio en el que se aduce que la autoridad responsable debió instruir para capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, respecto al modo en que se deben computar los votos para candidatos no registrados, se propone resolverlo como infundado. Lo anterior, toda vez que la *litis*, en el juicio ciudadano 887/2013, se constriñó a determinar si en el modelo de boleta electoral que se ha de utilizar en el estado de Baja California, se debería incluir un recuadro para que los electores pudieran votar por candidatos no registrados.

Acorde a lo anterior, en una actuación diligente de la autoridad responsable, aprobó el nuevo modelo de boleta electoral en términos de lo ordenado por esta Sala Superior, pero además instruyó a la Dirección Ejecutiva de Informática y Estadística Electoral para de inmediato llevar a cabo los ajustes en la demás documentación electoral. Por tanto, es evidente que la manera en que deben ser computados los votos emitidos por candidatos, planillas o fórmulas no registradas, no podía ser materia de resolución en el acuerdo impugnado.

No obstante lo anterior, el modo en que deben ser computados los votos emitidos a favor de candidatos, planillas o fórmulas no registrados, deberá ser motivo de pronunciamiento por parte del Consejo General responsable en un acuerdo diverso en el que determine que los votos emitidos por candidatos, planillas o fórmulas no registrados, deben ser computados de forma diferenciada tomando como parámetro lo establecido en el artículo 277, párrafo uno inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se debe precisar que a efecto de evitar una afectación al procedimiento electoral, tal determinación se debe emitir a la brevedad.

Por último, se propone amonestar al Consejo General responsable, porque incurrió en una dilación injustificada en la revisión del escrito de demanda del juicio del que se da cuenta, así como de los anexos y constancias respectivas, incumpliendo con el deber previsto en el artículo 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que toda autoridad que reciba un escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, deberá remitirlo de inmediato a la Sala competente de este Tribunal Electoral.

La demanda del juicio de revisión constitucional fue presentada ante la autoridad responsable el 14 de mayo de 2013, tal y como lo reconoce la propia responsable. Sin embargo, fue hasta el día 18 de ese mes y año que el escrito de demanda y demás constancias fueron depositadas en el servicio de paquetería y mensajería, según se advierte de la guía que obra en autos, las cuales se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, hasta el 21 de mayo de 2013.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado, así como amonestar al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Tiene el uso de la palabra la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es en relación con el juicio ciudadano 861, es el primero de los que se dio cuenta. Voy a votar, por supuesto, a favor del proyecto y reconozco el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Flavio Galván y hago énfasis, concretamente, en el apartado de la desestimación de las causales de improcedencia que hace valer la autoridad responsable. Se trata de una elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres de la colonia de Tepetlapa Río de los Negros, del Municipio de Chiautempan, en Tlaxcala.

Y concretamente, el Magistrado Galván, o en síntesis, nos propone a esta Sala Superior flexibilizar el criterio de actualización de causales de procedencia cuando se trate de algún asunto que involucre elecciones por usos y costumbres o que involucre alguna cuestión relacionada con indígenas en lo individual o por pueblos o comunidades indígenas.

Se hace un estudio muy profundo de cómo resolver como tribunal constitucional en estos casos, con criterios garantistas y expansivos en la tutela de los derechos humanos que se involucran.

Me parece muy importante que esta Sala Superior siga avanzando en ese sentido, tomando en cuenta, por supuesto, el texto de nuestro artículo 2º Constitucional y también los tratados internacionales vinculados con la materia, como puede ser el Tratado 169 de la OIT y la propia Convención americana.

Es un estudio muy profundo, muy a detalle y celebro el que se siga avanzando en esta ruta concretamente, pues los temas, el tema de extemporaneidad es uno de los que me llamó la atención, además del tracto sucesivo, el Magistrado hace todo un estudio de lo que ya he mencionado.

En fin, es un proyecto muy rico en esta materia que quiero destacar y votaré a favor del mismo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: ¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Las flores no son propiamente para la Ponencia, porque lo único que hice fue aceptar la propuesta que la Magistrada y los Señores Magistrados me hicieron en este particular, de ahí el estudio específico, tutelando derechos de indígenas, pero para mí, sería lo mismo si se tratara de no indígenas.

El tema es bastante complejo como se desprende del expediente.

Efectivamente, transcurrió mucho tiempo para la presentación de la demanda, de ahí la aparente extemporaneidad y, efectivamente, hubo por parte del actor, aparentes actos consentidos al haber participado en los actos previos.

En el primero fue candidato a presidente de comunidad, gana la elección, es declarado triunfador, un grupo que no estuvo conforme, en las constancias de autos se dice: una veintena de ciudadanos lo presionaron para que aceptara que la elección no se había llevado a cabo conforme a la convocatoria, que lo procedente era declarar la nulidad de esa primera elección y convocar a una segunda elección y así se hace.

Pero la segunda elección se lleva a cabo sin que la convocatoria sea emitida por la autoridad competente.

Además, en la teoría general del acto jurídico, la validez y eficacia de los actos jurídicos, no queda al arbitrio de una de las partes. Aquí quedó al arbitrio de la parte perdedora, declarar la nulidad de la elección para llevar a cabo otra elección en donde pudiera ganar, anulando indebidamente votos que había sido emitidos a favor del ahora actor.

Si las dos elecciones las ganó, pero además si él fue parte y aceptó, pues claro que tenía que aceptar, su voluntad estaba viciada por la violencia que ejercieron en su contra esa veintena, no sé si sea así o no, así está en autos, de ciudadanos inconformes que no eran ni la comunidad, ni tampoco la autoridad competente para declarar la nulidad de la primera elección.

Ante una nulidad absoluta por ilicitud en la convocatoria, cualquier momento sería oportuno para impugnar la validez de todo lo actuado con posterioridad y, por supuesto, para promover este medio de impugnación.

Sin embargo, la recomendación, la sugerencia también es y era atractiva. Si es una elección por usos y costumbres y si hay participación de una comunidad indígena, ¿por qué no aprovechar la oportunidad para hacer el estudio en función de esa situación subjetiva de integrantes de una comunidad indígena que elige a su Presidente de Comunidad?

De ahí que hayamos cambiado nuestro punto de vista, que hayamos aceptado la sugerencia y hecho la propuesta en los términos que ahora se somete a consideración de la Sala.

Pero es realmente un trabajo de Colegiado. El trabajo del proyecto fue de la Ponencia, pero la sugerencia fue de todos los Magistrados y la Magistrada.

Agradezco la sugerencia y está a su consideración el proyecto, por supuesto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Por lo que a mí me toca, le agradezco mucho al Magistrado Galván que haya aceptado las observaciones de todos nosotros.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias. Voy a referirme al proyecto de resolución con el que se dio cuenta en segundo término, en donde se analiza la legalidad del acuerdo que ordena incluir en las boletas electorales del proceso electoral de Baja California, un espacio para que los ciudadanos voten por candidatos no registrados.

La coalición *Alianza Unidos por Baja California* impugna el acuerdo de 10 de mayo del 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de aquella entidad federativa, que se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia relativa al juicio ciudadano 887 del presente año, donde se determinó incluir en las boletas electorales un espacio o recuadro para candidatos o fórmulas o planillas no registradas.

En dicha ejecutoria esta Sala Superior determinó que la falta de un espacio destinado para votar por algún ciudadano no registrado como candidato impedía a los ciudadanos votar en plena libertad de sufragio sin restricción alguna.

Por ello, a fin de que los electores pudieran emitir su sufragio de manera libre, a favor de quien consideraran la mejor opción para ocupar el cargo -lo que desde luego comprende las propuestas de ciudadanos no registrados o no candidatos de los partidos políticos- se determinó revocar el acuerdo que establecía los requisitos que debían contener las boletas electorales, a efecto de que se incluyera un espacio para votar por candidatos no registrados. En cumplimiento de esa ejecutoria el Instituto Electoral local aprobó el acuerdo ahora impugnado, el cual incluye en la boleta y en la documentación electoral un espacio o recuadro para que los electores puedan votar por ese tipo de candidatos, los no registrados. La coalición actora argumenta que la determinación tomada, o el actual acuerdo impugnado es ilegal, porque omite precisar cuál será o cuál es la documentación electoral que debe ser modificada con motivo del nuevo modelo de boleta.

En la sentencia anterior nosotros ordenamos modificar la boleta electoral, y ahora lo que se aduce es qué documentación relacionada con las boletas electorales, que será utilizada para la próxima jornada electoral debe también ser modificada.

Al respecto, comparto el proyecto en sus términos, ya que considero que el Consejo General responsable sí se pronunció en torno a los documentos que serían materia de modificación, ya que en el punto segundo de ese acuerdo impugnado, o del ahora acuerdo impugnado, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Informática que realizara los ajustes necesarios en la

documentación electoral que se afecta con motivo de la inclusión del espacio en las boletas para candidatos no registrados, que se realizara, pues, la adecuación correspondiente.

Por ello, desde mi punto de vista, es claro que a través de esa determinación el Instituto Electoral responsable consideró modificar toda aquella documentación que por su naturaleza requiere los ajustes necesarios para hacer operativo el nuevo modelo de boleta electoral, el cual incluye ahora un espacio para votar por candidatos no registrados.

De manera que, en documentos electorales como las actas de escrutinio y cómputo, las sábanas informativas y manuales de capacitación deberán realizarse los ajustes necesarios para hacer operativo el cambio ordenado en la boleta electoral.

Precisamente por ello, también considero que tampoco le asiste la razón a la coalición actora cuando aduce que el acuerdo impugnado omite precisar la forma en que serán computados los votos de candidatos no registrados, porque ello no fue materia de la *litis* en el juicio anterior, en el cual derivó en el acuerdo ahora impugnado y en todo caso sería materia de análisis, tomando en consideración el resultado de las elecciones.

No fue materia de impugnación en el anterior juicio del cual derivó la resolución impugnada. Por esos motivos comparto el proyecto en sus términos, el cual considero que aclara muchas cuestiones en relación con el proceso electoral que se desarrolla en Baja California. Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón por la interrupción, sólo para agregar un apartado que no es común y qué bueno que no sea común en nuestras sentencias. Estamos con un resolutivo y su correspondiente considerando, proponiendo amonestación a la autoridad responsable.

Leyendo las constancias de autos advertimos que la autoridad considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un juicio ordinario, en donde puede proceder en términos de lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y olvida el texto del artículo 90 de la propia ley tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, tan pronto como reciba la demanda debe inmediatamente —dice el legislador- remitir la demanda con sus anexos el acto impugnado y el expediente en el que se haya emitido ese acto controvertido.

La demanda, en este caso, como se señala en los antecedentes, se presentó el 14 de mayo, como está reconocido también por la propia autoridad responsable y se recibió aquí hasta el día 21, al séptimo día, no obstante la necesidad de dar certeza a los participantes en el procedimiento electoral que se lleva a cabo en Baja California.

Se trata de la documentación electoral que debe ser, primero, elaborada en cuanto a su modelo oportunamente, aprobada por el Consejo respectivo, mandada a imprimir para que también oportunamente se pueda distribuir entre las autoridades electorales del estado.

Parte de esta documentación debe estar en poder de las autoridades de las mesas directivas de casilla 20 días al de la elección.

Deben actuar de manera rápida. La justicia electoral se caracteriza, precisamente, por ese principio de concentración, por el principio de rapidez en la actuación y resolución de las controversias.

Si la demanda fue presentada el día 14, es injustificado que la autoridad haya depositado en un medio comercial de mensajería hasta el día 18, cuando sabemos todos que ningún servicio de mensajería hace entregas sábados y domingos, de ahí que hasta ayer 21, alrededor de las 2 de la tarde, hayamos recibido las constancias en la ponencia de el de la

voz y que hoy tengamos que estar resolviendo, bueno esa es nuestra función, pero no tiene porque la responsable incurrir en violación a la normativa.

Debo confesar que yo había propuesto a los secretarios que la sanción fuera una multa. Los secretarios, prudentes, la cambiaron por amonestación y me explicaron: es que es la primera, cuando menos la primera infracción que advertimos nosotros en este caso.

Por tanto, para no ser tan estrictos vamos a amonestar únicamente, pero en mi opinión lo que procedía era una multa.

Sin embargo, creo que la benevolencia secretarial es buena y ha sido aceptada por ustedes, de tal manera que me quedo con la amonestación también.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Flavio Galván Rivera.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Gracias Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 861 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada dictada por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En el juicio de revisión constitucional electoral 66 de este año se resuelve:

Primero.- Se confirma el punto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

Segundo.- Se amonesta al referido Consejo en los términos precisados en la sentencia.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, que para efectos de resolución, lo hago propio.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 54 del presente año, interpuesto por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, contra el oficio de 19 de abril de 2013, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el que se da respuesta a la petición de bloqueo en estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional para el Proceso Electoral Ordinario 2011-2013 en el Estado de Coahuila, solicitado por el recurrente.

En el proyecto, se estima que si bien el Instituto inconforme no argumentó expresamente que la determinación impugnada fue emitida por autoridad incompetente, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el examen sobre la competencia de la autoridad es un tema prioritario cuyo estudio es de oficio, porque se trata de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 1/2013 cuyo rubro es COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Ponencia, la respuesta a la solicitud formulada por el Instituto recurrente fue emitida por autoridad incompetente, lo que antecede porque del análisis de las atribuciones establecidas en la legislación electoral federal, en ningún momento este órgano jurisdiccional electoral advierte que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral esté facultado para dar contestación a una solicitud planteada por una autoridad electoral local respecto al bloqueo en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura nacional.

Asimismo, se estima que el órgano facultado para pronunciarse sobre la materia de la consulta del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila es el Conseio General del Instituto Federal Electoral y no el Director Ejecutivo responsable.

Lo anterior, por ser ese órgano electoral federal la máxima autoridad administrativa en la materia y única administradora de los tiempos de radio y televisión que corresponden al Estado, a otras autoridades y partidos políticos y ser quien emite los acuerdos relacionados

con la creación o modificación de los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que participan en la cobertura de los procesos electorales federales, así como de los procesos locales. Esto es, las facultades de administración que de manera exclusiva corresponden al Instituto Federal Electoral implican el ordenar, disponer, organizar, desempeñar, suministrar, conferir, proporcionar, aplicar o dosificar el uso del tiempo del Estado en radio y televisión.

Por las razones apuntadas es que se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado e idóneo para otorgar la respuesta a la solicitud del bloqueo del Instituto Electoral recurrente.

En razón de lo anterior, se propone revocar el acto impugnado para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, a más tardar en la siguiente sesión que celebre al efecto, emita un nuevo acto en el que determine lo que el Derecho corresponda, en relación a la petición hecha por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Coahuila.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdo Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el recurso de apelación 54 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para el efecto precisado en la ejecutoria. Señor Secretario Carlos Alberto Ferrer Silva, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Ferrer Silva: Sí, Magistrado Presidente, con la venia de sus Señorías.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución, el primero corresponde a los recursos de apelación 419, 441 y 443, todos de 2012, interpuestos el primero de ellos por el partido de las Revolución Democrática; el segundo por Eloy Vázquez López, el tercero por Humberto López Lena Cruz, Radiodifusoras Unidas del Sureste, Bertha Cruz Toledo, Complejo Satelital y Humberto Alejandro López Lena Robles, a fin de impugnar la resolución de 9 de agosto de 2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se determinó que hubo contratación de tiempos en radio, en contravención a la normativa electoral.

En primer lugar, se considera que la autoridad responsable faltó a su obligación de probar que todas las emisoras sancionadas transmitieron los programas y entrevistas correspondientes, únicamente quedó demostrado que dicho material se transmitió en dos emisoras derivado de los correspondientes testigos de grabación y el reconocimiento de las partes.

En segundo lugar, se estima que la concesionaria de las emisoras que transmitieron los programas y entrevistas y Humberto López Lena Cruz, violaron la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio con fines electorales, con base en la valoración conjunta de su contenido, del tiempo y sistematicidad de su proporción y del sujeto.

En tercer lugar, se estima incorrecto que la responsable haya individualizado las sanciones sobre la base de que todas las emisoras transmitieron las entrevistas y programas siendo que, como se dijo, ello no quedó probado. Además, se considera que faltó a su obligación de fundar y motivar adecuadamente, entre otras cuestiones, la cobertura de las emisoras y la capacidad socioeconómica de los infractores.

En cuarto lugar, se considera que opuestamente a lo sostenido en la resolución, el Partido de la Revolución Democrática no tiene responsabilidad indirecta en el presente caso, ya que el análisis del tipo de acto, contexto y circunstancias particulares lleva a concluir que no era razonable ni proporcional exigirle a dicho instituto político su reproche o deslinde.

En quinto lugar, se desestiman los agravios de Eloy Vázquez López, quien fuera el denunciante, ya que no tiene derecho a solicitar que no se sancione al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, ya que la denuncia la presentó por derecho propio y en su calidad de precandidato.

En mérito de lo anterior, se propone acumular los recursos y revocar la resolución impugnada para que se emita una nueva en los términos y para los efectos que se precisan en el proyecto.

El segundo proyecto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 55/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar el acuerdo emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en relación con la consulta formulada por dicho partido político sobre el modelo de elaboración y entrega de las órdenes de transmisión en las campañas electorales locales que se desarrollan en este año 2013.

En el proyecto se considera como improcedente la petición de acumulación de este recurso de apelación con el distinto 54 y se califica como infundada la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y por la responsable.

Respecto del fondo, el Magistrado ponente estima que es fundado y suficiente para revocar el acuerdo combatido el planteamiento consistente en que el comité responsable excedió sus facultades legales, pues emitió un criterio general en materia de acceso a radio y televisión como prerrogativa de los partidos políticos que en realidad correspondía conocer al Consejo General e incluso, según el actor, es contrario a otros acuerdos dictados por dicho órgano superior de dirección.

El análisis de las facultades constitucionales y legales del Consejo General y del Comité de Radio y Televisión, permiten concluir que si bien este último puede atender consultas que sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del código federal electoral y el Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral, es el Consejo General quien debe expedir los acuerdos necesarios para que la prerrogativa de acceso a los citados medios de comunicación se apegue a la ley y a los reglamentos que, al efecto, se encuentren vigentes.

La Ponencia argumenta que el conocimiento de esta consulta correspondía al Consejo General, porque el tema tiene estrecha relación con la elaboración y entrega de órdenes de transmisión a concesionarios y permisionarios, concretamente la versión de los promocionales que corresponda a los espacios asignados en la pauta a los partidos políticos por cada una de las emisoras con cobertura en una entidad federativa.

Esta misma circunstancia fue advertida expresamente por el Comité responsable al afirmar que no existen dispositivos normativos nuevos, ni praxis en la administración de los tiempos del Estado para entregar órdenes de transmisión y promocionales en forma distinta a la señalada en el reglamento de la materia y en los acuerdos dictados por el Consejo General y el propio Comité, ya que el modelo de comunicación está construido en la lógica de las entidades federativas, pues las pautas correspondientes se transmiten por el Estado.

En esta lógica, el Comité manifestó que la materia de la consulta tenía que ver con un posible cambio en las reglas de operación del sistema integral para la administración de los tiempos del Estado, por lo que hace a la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a tiempos del Estado, en emisoras de radio y televisión.

Por consiguiente, el Magistrado ponente concluye que el Consejo General es el órgano del Estado que adopta determinaciones normativas necesarias para tutelar el efectivo funcionamiento del modelo de comunicación política vigente, lo cual no implica el desconocimiento o hacer nugatoria la facultad legal y reglamentaria del Comité de Radio y Televisión de atender consultas.

Finalmente, no pasa inadvertido que en la sesión extraordinaria de 8 de mayo del año en curso, el Consejo General determinó que una consulta formulada por el Senador Javier Corral Jurado estrechamente vinculado con el acuerdo aquí controvertido debía ser remitida al comité ahora responsable para que propusiera una respuesta a ese órgano superior de dirección.

En consecuencia se propone revocar el acuerdo en materia de impugnación para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la respuesta que en derecho

proceda a la consulta formulada por el partido actor y en las dos consultas que existen sobre ese tema deberá tener en cuenta el bloque normativo que se definió desde el mes de diciembre de 2012 para los procesos electorales estatales de este año, mismo que está constituido por los 3 instrumentos normativos identificados en el proyecto.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, muchas gracias.

El proyecto parte de una premisa central que ha sido ya confirmada por esta Sala Superior en el sentido de que corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral ser la instancia competente para establecer los lineamientos generales.

Sobre esta base hay una pregunta fundamental que tenemos que considerar en el asunto en el cual se dio cuenta, me estoy refiriendo, perdón Señor Presidente, al RAP 55 de 2013.

La pregunta fundamental que me parece debemos de considerar con independencia de otras que también podrían ser relevantes, tiene que ver sobre el modelo de pautas y órdenes de transmisión que opera el Instituto Federal Electoral.

La pregunta sería: ¿El criterio de pauta por entidad federativa implica necesariamente que las órdenes de transmisión sean también por entidad federativa o no?

Si la respuesta a la pregunta es sí, el criterio del Comité no hace más que reproducir una pauta previamente establecida.

Si la respuesta es no, tendríamos que suponer que el criterio es novedoso y, por tanto, define un lineamiento general que corresponde adoptar al Consejo General del Instituto y no al Comité de Radio y Televisión.

En mi concepto, la respuesta no es evidente, está enredado el asunto.

Y por tanto, corresponde al Consejo General pronunciarse en definitiva sobre el tema, con lo cual no sólo se definiría claramente cuál es el criterio que debe prevalecer y con lo que se abonaría a la certeza y a la seguridad jurídica, sino que también propiciaría la deliberación en la toma de decisiones sobre aspectos que son fundamentales para definir el propio sistema de administración de tiempos del Estado.

Esta Sala Superior ha destacado en el 2011, en el RAP 146, que para tomar una decisión normativa sobre este tema era necesario conocer la opinión de los actores involucrados, a fin de conocer las posibilidades materiales y de poder estar en condiciones de establecer parámetros normativos que cumplan con los principios de racionalidad, eficiencia, eficacia, eficacia, oportunidad y cabalidad.

¿Por qué creo que no es evidente la respuesta?

Porque el Comité considera como novedoso el planteamiento, pero no define prohibiciones jurídicas, como se advierte de la propia respuesta a la consulta con la que se dio cuenta, el modelo de entrega de materiales sigue la dinámica de otros procesos electorales en función a que no hay nuevas normas o prácticas para la notificación y entrega de las órdenes de transmisión, sin que ello suponga que exista un impedimento jurídico.

El acuerdo señala que el modelo no contempla un trato diferenciado entre permisionarios y concesionarios, por lo que los sistemas de radio y televisión en cada entidad, transmiten la programación con base en la misma pauta y orden de transmisión.

Las razones jurídicas del Comité se basan en la asignación de tiempos de radio a los partidos que pueden hacerse por campaña de diputados y senadores y que, por tanto, se

alude a entidades federativas en general y que el Acuerdo 32 del 2012 del Comité alude a la obligación de todos los concesionarios y permisionarios de transmitir conforme a los pautados por entidad federativa, siendo que al ser la orden de transmisión un instrumento complementario a la pauta y no lo mismo que precisa la versión de los promocionales que habrán de transmitirse en los espacios justamente precisados en la pauta.

En mi concepto, aún en el supuesto de que exista una opinión del Comité en el sentido de que existe una serie de dificultades operativas para implementar las órdenes de transmisión diferenciadas y que esta posibilidad no estuviera incluida expresamente en los acuerdos previos, ello no supone necesariamente que el Consejo General pueda llegar a una conclusión distinta, con base en un estudio previo y tomando en cuenta las dificultades y problemas relacionados con el tema, así como las nuevas reglas que están operando en algunos procesos electorales locales, en específico aquellos que admiten ya las candidaturas independientes como son los casos de Zacatecas y de Quintana Roo.

Ante esta problemática, me parece que el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, resuelve, u ofrece resolver de la mejor manera la cuestión planteada, es decir, remite al órgano supremo de dirección del Instituto Federal Electoral una consulta que incide directamente sobre el modelo de administración de tiempos del Estado en Radio y Televisión, y que puede derivar en el establecimiento de nuevas normas, si así lo aprueban sus integrantes, después de la deliberación propia que corresponde a tan amplio tema, o como amerita el propio tema.

Me queda claro que hasta ahora el término ha sido eficaz, en términos generales y más que aceptables. El presente caso, creo que nos convoca a reflexionar sobre las posibilidades del modelo actual. Esta es la duda central y, en tanto, para responderla es necesario valorar elementos actuales presentes o ausentes en los procesos locales que se están desarrollando.

Es mi convicción que el órgano facultado y mejor preparado para dar esa respuesta, previa realización de las consultas que estime conveniente, si así lo estima conveniente, es el Consejo General, y por ello es que propongo a sus Señorías revocar el acuerdo impugnado para que sea el propio Consejo quien dé la respuesta que estime conveniente. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, está a su consideración -y estamos discutiendo- el recurso de apelación 55/2013. Tiene el uso de la palabra el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo considero que no podemos resolver por un vicio formal, o con la resolución de un vicio formal, mediante el análisis del fondo de la controversia.

No coincido en que el Comité de Radio y Televisión no sea competente para dar la respuesta que dio. Si la respuesta está bien o mal, es lo que tendríamos que analizar a partir de los conceptos de agravio que expresa el recurrente, y en su caso, confirmar, revocar o modificar según corresponda; pero considerar que no es competente este Comité, no coincido, tomando en consideración lo previsto en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por supuesto, el mandato constitucional de que es el Instituto Federal Electoral, en su conjunto, la autoridad administrativa del tiempo del Estado en radio y televisión.

Para el ejercicio de sus facultades en esta materia establece el artículo 51, párrafo uno: "El Instituto actuará por conducto del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el Comité de Radio y Televisión, la Comisión de Quejas y Denuncias y los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados locales y distritales".

De acuerdo al Reglamento Interior del Instituto, el Comité de Radio y Televisión tiene facultades para resolver en términos de este numeral 70, apartado 4, inciso g), tiene facultades, reitero, para resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos. Además, tiene la facultad de interpretar en el ejercicio de sus atribuciones las disposiciones contenidas en el Código y en el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral.

Y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral también establece esta facultad del Comité de Radio y Televisión. El artículo 6, apartado dos, inciso f) señala que "son atribuciones del Comité interpretar el Código y Reglamento en lo que se refiere a la administración del tiempo en radio y televisión destinado a los partidos políticos", e inciso g): Resolver las consultas que le sean formuladas sobre la aplicación de las disposiciones del Código y del Reglamento respecto de asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los partidos políticos".

No hay supuestos de excepción. El propio Consejo General expidió estos reglamentos. El Consejo General fue consciente de las facultades que delegó, de las facultades que atribuyó al Comité de Radio y Televisión.

Si es competente para resolver consultas, habrá que resolver el fondo de la *litis* para saber si su respuesta está o no ajustada a Derecho.

No considero procedente revocar por incompetencia de la autoridad este acto, requiriendo al Consejo General que sea quien dé respuesta a lo consultado. De ahí que difiera del proyecto que se somete a consideración del Pleno, en este caso, del recurso de apelación 55. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava.

Originalmente, y lo había comentado con él, yo iba a votar de manera concurrente. Tenía alguna duda en el tratamiento, precisamente, que se hace en el proyecto sobre la competencia del Comité en la materia de consulta, en la competencia para resolver consultas que planteen los partidos políticos involucrados en la materia.

Pero releyendo nuevamente el proyecto, el tratamiento que hace el Magistrado Nava, en este aspecto, sobre los alcances que pudiera tener la materia de la consulta, es decir, reconoce la competencia del Comité para resolver este tipo de cuestiones, que además de manera reiterada lo hace y como bien el Magistrado Galván señala en la propia norma y en la reglamentación, se le reconoce esa facultad al Comité de Radio y Televisión.

Sin embargo, haciendo un análisis integral y una interpretación más bien de la pretensión del partido actor, de los alcances que pudiera tener la respuesta a la consulta, vinculado con la

pretensión, porque si no, efectivamente estaríamos exclusivamente en lo que señala el Magistrado Galván, bueno es competente vámonos al fondo a ver si la respuesta es legal o ilegal o va más allá.

Pero la pretensión del partido sí pudiera, yo así lo interpreto como lo hace el Magistrado Nava, establecer un nuevo modelo de pautaje y de órdenes de transmisión para la difusión de promocionales en las campañas electorales.

También estoy de acuerdo, como lo dice el Magistrado Nava, o sea, sí es competente para resolver este tipo de consultas, pero el Partido de la Revolución Democrática lo que pretende es una cuestión que pudiera repercutir en los criterios establecidos por el Consejo General por la propia Junta General y también por el propio Comité de Radio y Televisión, entonces que sea el máximo órgano de dirección que se pronuncie sobre esto.

Por otra parte, yo tenía cierta preocupación sobre los tiempos en que se está resolviendo esta apelación, no por nosotros, sino por los tiempos en que se hace la consulta y resuelve el Comité de Radio y Televisión -y me refiero concretamente a lo avanzado de los procesos electorales locales de este año- y pues que el Consejo General determine ya lo que considere pertinente.

El proyecto no señala más que el Consejo General resuelva cuando lo estime conveniente.

Me parece que se desprende del propio proyecto pues que lo que conlleva este proceso de revisión, consulta y decisión del Consejo General, yo difícilmente veo que pudiera ya modificarse un modelo de procesos tan avanzados, pero es una determinación que ya le correspondería al Consejo General.

Yo originalmente estaba por una posición de decir que esto ya no podría llevarse a cabo para los procesos electorales en curso, pero coincido con el proyecto del Magistrado Nava, le corresponde al Consejo General ya determinar esto y los tiempos correspondientes.

En conclusión, de lo que nos estamos haciendo cargo es que la materia y la pretensión del Partido de la Revolución Democrática de impactar lo ya resuelto desde diciembre, para estos procesos electorales por el Consejo General del Instituto en cuanto a pautajes y órdenes de transmisión, si se impacta esto tiene que ser el Consejo General quien lo determine de acuerdo a los procedimientos que la propia ley del Instituto, se ha dado en ejercicio de su facultad reglamentaria y por eso estoy a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Magistrado Presidente.

Bueno, en términos generales, las autoridades electorales no son órganos consultivos, no están para dar consultas y opiniones, están para resolver de manera definitiva aspectos concretos; pero evidentemente las consultas se han ido generando a raíz de la necesidad de tener criterios interpretativos de las normas electorales y, por eso, los partidos se han acercado a estos mismos órganos de los cuales son parte ellos mismos, para que haya una interpretación jurídica, una interpretación de la ley.

Evidentemente, yo espero que así sea; la autoridad electoral da una interpretación ante una situación hipotética, amplia, genérica, que no debe de vincularla. Es decir, dado un conflicto o un asunto específico puede apartarse o podría apartarse el Instituto evidentemente la opinión

que haya rendido anteriormente dadas las circunstancias del caso en concreto que se pueda presentar.

Entonces, en realidad, estas consultas son indicativas nada más, pero no vinculativas de las facultades de las autoridades electorales.

Pero como se trata de la interpretación normativa de facultades que le corresponden a un órgano electoral, evidentemente tiene que ser el máximo órgano que es el que ejerce las facultades por disposición de la ley y no órganos que son técnicos, de apoyo, digamos, que están también previstos en la ley, pero que ellos no son los que en definitiva deben de resolver estos criterios interpretativos.

Por eso yo acompaño totalmente el proyecto del Magistrado Nava, porque evidentemente, con toda la reserva que se debe dar a las opiniones, a consultas hipotéticas que ven los partidos, creo yo que esa interpretación debe ser dada por el titular de esas facultades que, en este caso, es el Consejo General. Y el Consejo General, por supuesto, puede hacerse auxiliar por los comités o los órganos internos de apoyo técnico que tenga, pero realmente quien va a resolver esa consulta debe ser el titular de las mismas facultades en materia de radio y televisión, que en mi opinión, el máximo titular es el Consejo General. Por eso acompaño muy bien el proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención en relación con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 55 del presente año?

Voy a votar a favor del proyecto, aunque realmente es completamente discutible y así lo entiendo. Y voto a favor del proyecto porque, en principio, parto de la base de que lo ordinario es que quien formula una consulta a una autoridad, sea ésta administrativa, como el caso de las electorales, es la obligada a resolver, a resolver la consulta que se le plantea en forma directa.

Y cuando se promueve un medio de impugnación en contra de la respuesta o resolución emitida en relación con esa consulta debe, como consecuencia, entrarse al estudio del contenido de esa respuesta para determinar si es legal o, en su caso, constitucional.

Aquí, entiendo, el problema parte del contenido y alcance de la consulta que se formula ante el Comité de Radio y Televisión –así entendí el proyecto– donde, entre otras cosas, o en síntesis, realmente se solicita un nuevo modelo de pautaje para efectos de los tiempos en radio y televisión.

En este caso, cuando se trata de un nuevo modelo de pautaje, aún cuando la consulta se haya dirigido al Comité de Radio y Televisión, realmente se trata de lineamientos generales en tiempos en radio y televisión. Se trata, pues, en su caso, como se formula en la consulta mencionada, de si debe diferenciarse o no debe diferenciarse entre permisionarios y concesionarios, son cuestiones generales que le corresponden a aquella autoridad que está facultada para emitir el pautaje que debe observarse en relación con un proceso electoral.

Y aunque en esta consulta se haya planteado en eses términos al Comité de Radio y Televisión, al tratarse, pues, o al pretender, quien consulta, que se establezca un nuevo modelo de pautaje para los tiempos en radio y televisión, independientemente de lo avanzado del proceso electoral, realmente quien es el facultado, o el competente para ese efecto, es el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Precisamente por ello, estoy a favor del proyecto, independientemente de que lo ordinario, pues, hubiera sido de que a quien se dirija la consulta sea quien debe estar obligado a responder.

El problema, o lo importante en este caso, es que en el proyecto se parte de la base del contenido y alcance de la consulta formulada y, en su caso, de la respuesta correspondiente. Por ello estoy a favor del proyecto.

Si no hay intervención en relación con el recurso de apelación 419/2012...

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdo Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto correspondiente a los recursos 419 y propuesta de acumulados, y en contra del proyecto correspondiente al recurso 55, caso en el cual haré llegar el voto particular respectivo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con ambos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, el recurso de apelación 419 de 2012 y sus acumulados ha sido aprobado por unanimidad de votos, mientras que el relativo al recurso de apelación 55 de 2013, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los recursos de apelación 419, 441 y 443, todos del 2012, se resuelve: Primero.- Se ordena la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 55 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- El Consejo General y el referido Comité quedan vinculados al cumplimiento de la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Sergio Dávila Calderón dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Dávila Calderón: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 933/2013, promovido por Rafael Loaiza Magaña, a fin de impugnar la sentencia de 15 de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la cual se confirmó la negativa de su registro como candidato independiente al cargo de gobernador en el actual proceso electoral de esa entidad federativa.

La Ponencia considera inexacto lo alegado por el actor en el sentido de que la falta de disposición expresa en la ley electoral local válidamente puede superarse a través de lo previsto en la Constitución Federal, a fin de cumplir con el principio de supremacía constitucional, porque fue el propio poder reformador de la Constitución quien delegó al legislador ordinario que realizara las adecuaciones necesarias en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

En este sentido, se propone estimar que el Tribunal responsable actuó conforme a Derecho al confirmar la negativa de registro del actor como candidato independiente, sobre la base que aún transcurre el plazo mencionado para que la legislatura del Estado de Baja California realice los ajustes necesarios para regular el tema de candidaturas independientes, ya que sin esa acción aún no se puede ejercer el derecho de ser votado a un cargo de elección popular en función del registro como candidato independiente.

Por lo tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El siguiente proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 55/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 26 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad que declaró infundado el procedimiento sancionador incoado contra el entonces candidato a gobernador Arturo Núñez Jiménez, la coalición *Movimiento Progresista* y la empresa "Ópticas Visión 2000".

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a la incongruencia externa de la sentencia, ya que no existió la variación de la *litis* acusada, porque en el recurso de apelación local el actor manifestó que en el empate de la votación de la resolución impugnada evidenciaba que existían elementos para sancionar a "Ópticas Visión 2000", argumentó que fue atendido debidamente por el Tribunal responsable señalando que el empate sólo ponía de relieve la discrepancia de criterios entre los consejeros electorales, el cual fue resuelto con el voto de calidad del Consejero Presidente, quien lo reiteró a favor de absolver a los denunciados.

De igual forma, se estiman infundados los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas que en los que el partido promovente aduce que las manifestaciones vertidas por el propietario de la referida empresa en su escrito de contestación a la denuncia, acreditan el vínculo existente entre los denunciados, toda vez que aceptó haberse presentado en la casa de campaña del entonces candidato, a fin de ofrecer la colocación de la propaganda electoral denunciada.

Lo infundado obedece a que, a juicio del Magistrado ponente, el Tribunal responsable valoró debidamente el material probatorio consistente en la contestación a la denuncia y la fe de hechos notarial de 25 de mayo de 2012, de los cuales solo se acredita la colocación de la propaganda electoral en una unidad móvil y la entrevista sostenida en la casa de campaña del entonces candidato a gobernador, en la cual se manifestó que no se llegó a ningún acuerdo y que la unidad móvil se llevó como muestra de la oferta de aportación de servicios por parte de la mencionada empresa mercantil, más no así el aspecto subjetivo relativo al acuerdo de voluntades para la difusión de propaganda denunciada, de ahí que en el proyecto se proponga confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 35 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral mediante la cual ordenó al partido político actor entregar la información que le fue solicitada, relacionada con los gastos que por concepto de alimentos que erogó Francisco Herrera León, como presidente de dicho instituto político en el Estado de Tabasco, así como las copias de las respectivas facturas.

En el proyecto, se propone declarar infundados el agravio relativo a la incompetencia del Instituto Federal Electoral ya que en el expediente no existe constancia que permita determinar el origen de los recursos erogados, de ahí que al existir la posibilidad de que se trate de financiamiento público federal, la competencia para conocer recae en el Instituto Federal Electoral.

Respecto a las violaciones de forma, se considera inoperante el agravio respectivo en virtud de que el recurrente no precisa cuáles o en qué consisten las manifestaciones que el órgano responsable dejó de valorar o de qué manera hubieran servido para desvirtuar los renacimientos de aquellos en la resolución reclamada.

Asimismo, se estima infundado el agravio consistente en que la responsable valoró indebidamente las facturas solicitadas, al calificarlas como documentos públicos, toda vez que solo la información contenida en las mismas tiene naturaleza pública.

Ello, porque la responsable estableció que la naturaleza de las facturas es pública, al reflejar los gastos erogados de un partido político sin realizar una valoración de su naturaleza probatoria, o conferirles un valor como documentos públicos.

Por último, se consideran infundados los agravios relacionados con la reserva temporal de la documentación solicitada, toda vez que si bien el artículo 62, fracción IX de la ley electoral de Tabasco, establece que la documentación que sirve de insumo para la elaboración de los informes que deben presentarse ante las unidades de Fiscalización se considera pública, una vez concluidos los procedimientos establecidos en la ley.

Dicha restricción tiene como finalidad proteger esos procedimientos.

Sin embargo, el propio artículo 62 de la normativa electoral local, hace una excepción expresa para que los partidos políticos hagan pública dicha información antes que concluyan los procedimientos referidos, garantizando que estos no se entorpezcan.

En este sentido, se destaca en el proyecto que la información solicitada son los gastos que por concepto de alimentos se erogaron desde que Francisco Herrera León llegó a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco.

Por tanto, el Magistrado ponente estima que en este caso la documentación e información contenida en ella no debe entenderse como reservada, ya que al tratarse de gastos efectuados la mayor parte con financiamiento público, debe encontrarse a disposición de cualquier interesado.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y ordenarle al partido recurrente que entregue la documentación e información solicitadas en un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de la ejecutoria que, en su caso, apruebe este honorable Pleno.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López:

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Tiene el uso de la palabra, el Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación al proyecto que corresponde al recurso de apelación 35.

En este caso, hay una aparente protección legal, una aparente reserva legal para que la información solicitada no sea proporcionada a los interesados.

No obstante que la reserva está justamente en un capítulo contrario, que es de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, el artículo 62 establece, además de la información mínima de oficio que los partidos políticos y las agrupaciones políticas deben poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia, fracción IX, los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, el estado de situación patrimonial, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores. La relación de donantes y los montos aportados por cada uno. La regla es la publicidad.

Y en el párrafo segundo de esta fracción IX, viene la excepción: Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta ley.

Pero una vez concluidos, y a partir de cuándo, de qué fecha, de qué momento no están reservados estos datos, no está reservada esta información y la documentación misma, al conocimiento público. No hay un punto de referencia. Pero además adiciona el legislador en ese párrafo segundo: "Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere esta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos". Los protege pero les da la libertad de hacer pública la información sin que ello, la publicidad, tenga efectos en los mismos". No entiendo esta última parte, pero en fin, no es motivo de la *litis*.

Si pueden voluntariamente hacer pública la información, ¿por qué no hacerla pública también, a petición de parte interesada?

Para mí, no se dice en el proyecto, ni es necesario tampoco, es un precepto que no encuentra justificación, que no encuentra una razón constitucional de ser, que quizá haya quedado por algún error o se haya hecho por algún error legislativo, o bien se podría acotar y decir, como se dice en el proyecto, que esta información no estará al acceso del público, si entorpece el procedimiento de información a cargo de los partidos políticos, o el procedimiento de fiscalización, pero si no hay este impedimento o entorpecimiento de los

procedimientos de información de ingresos y egresos de los partidos, ni se entorpece o impide a las autoridades el ejercicio de su facultad de fiscalización, yo no encuentro ninguna razón para que pueda haber esta reserva que establece el legislador.

Debe prevalecer, como se dice en el proyecto, el principio constitucional de máxima publicidad e inaplicar -no es necesario que se diga- esta parte normativa del artículo 62; permitir, como hace la autoridad responsable, que toda la información y por ende, la documentación en su versión pública pueda estar al acceso de todo interesado. Por ello, votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Flavio Galván Rivera.

¿Alguna otra intervención?

El asunto o el proyecto que presento a consideración de esta Sala Superior, está relacionado con la obligación de los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información.

El partido actor controvierte la resolución de 26 de febrero del 2013 emitida por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral mediante la cual se determinó que dicho partido debía entregar el listado de gastos por concepto de alimentos que erogó el presidente del Comité Estatal del partido político en Tabasco, así como las facturas que respaldan esas erogaciones.

El proyecto que presento a la consideración de ustedes sigue la forma de un precedente que sostuvimos, o de una resolución que emitimos en la sesión pasada.

Precisamente por ello, en el caso, no obstante que el partido político apelante considera que la resolución impugnada en este caso es contraria a Derecho porque la información solicitada debe considerarse temporalmente reservada, hasta en tanto el órgano técnico de fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco se pronuncie sobre el informe de gastos del partido político para el ejercicio 2012, tal como se dijo en el precedente anterior, considero que no le asiste la razón al partido apelante, ya que los gastos erogados por la dirigencia estatal de cualquier partido político por concepto de alimentos debe considerarse información pública; y la circunstancia de que esa documentación esté vinculada con un proceso de fiscalización, o pudiera estar vinculada con un procedimiento de fiscalización que aún no hubiese concluido, no impide que se pueda tener acceso a ella, de conformidad con la normativa electoral local.

En esto quiero hacer énfasis, que en el proyecto se establece que la expedición de la información y la documentación solicitada se debe hacer siempre que no se afecte el proceso de fiscalización o la rendición de cuentas correspondiente.

Esto, porque el artículo 62, fracción IX de la ley electoral del estado de Tabasco establece expresamente que los partidos políticos tienen el deber de poner a disposición del público los informes anuales o parciales de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, el estado de situación patrimonial, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno de ellos.

En este sentido, cualquier información que contenga la erogación de gastos de un partido político, como serían los vinculados con consumo de alimentos de algunos de sus dirigentes, forma parte del estado de situación actual patrimonial del propio partido, pues es claro que incide en el financiamiento público que corresponde al mismo y por ello esa información debe

considerarse de carácter público, como lo ha considerado en otro precedente esta Sala Superior.

Por ello, no debe restringirse el acceso a esa información ni a la documentación que se soporta. Lo anterior, con independencia de que esté vinculada pues, como mencioné, con algún procedimiento de fiscalización, siempre que no se afecte ese proceso, el proceso de fiscalización y, en su caso, la rendición de cuentas correspondiente.

Precisamente por ello, por ya tener precedente esta Sala Superior en el sentido de este proyecto, lo presento en esos términos a la consideración de ustedes, Señora y Señores Magistrados.

¿Alguna otra intervención?

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 933 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el juicio de revisión constitucional electoral 55 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En el recurso de apelación 35 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el órgano garante de transparencia y acceso a la información del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación, en el entendido de que el proyecto que presenta la Ponencia del Presidente José Alejandro Luna Ramos, para efectos de resolución lo hago propio.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización y la de la Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 5 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 855 promovido por Natalia Bernardo Noriega a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral y otros, diversos actos por los que considera se vulneró su derecho al voto activo el día en que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores, se propone desechar de plano la demanda por haberse presentado de forma extemporánea conforme se expone en el proyecto de cuenta.

En cuanto al juicio ciudadano 885, promovido por Edgar Moisés Martínez Chais, en su calidad de miembro activo y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a fin de controvertir de la Comisión de Orden del Consejo Nacional de dicho partido político la determinación que dejó insubsistente la sanción de expulsión impuesta a Teresa Garduño Suárez, se propone desechar de plano la demanda, porque el actor al presentar el medio de impugnación en representación de un órgano partidista, carece de legitimación para promoverlo, ya que este sólo puede ser instado por ciudadano.

Asimismo, se establece que el actor en su calidad de militante adolece de interés jurídico para controvertir el acto porque no le afecta en lo personal un derecho político-electoral.

En los proyectos de los juicios ciudadanos 901, 906 y 926 promovidos, el primero, por Jorge Arturo Manzanera Quintana y los restantes por Honorio Allende Morán, se propone desechar de plano las demandas, en virtud de que los juicios quedaron sin materia por las razones que puntualmente se exponen en los proyectos analizados.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 855, 885, 901, 906 y 926, todos de este año, en cada caso se resuelve: Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las quince horas con treinta y cuatro minutos, se da por concluida.

000